

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 22 septiembre de 2020

REF: 2020-00523-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Gloria Esperanza Perilla** contra **Sindy Paola Guerrero** por las siguientes cantidades vistas los cheques allegados.

1.- Cheque núm. 20107-2

1.1.- La suma de \$2´000.000,00 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde el vencimiento de este y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- Se niega la sanción comercial del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio sobre el título valor base de la acción, por cuanto el cheque de Banco Davivienda núm. 20107-2 fue presentado para su cobro por fuera de los interregnos previstos por el legislador en el artículo 718 *ibídem*.

2.- Cheque núm. 55664-5

2.1.- La suma de \$30´000.000,00 por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (2.1.-) desde el vencimiento de este y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.3.- Se niega la sanción comercial del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio sobre el título valor base de la acción, por cuanto el

¹ Artículo 884 del C. Co

cheque de Banco Davivienda núm. 55664-5 fue presentado para su cobro por fuera de los interregnos previstos por el legislador en el artículo 718 *ibídem*.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería al abogado Andrés Álvarez Arroyo para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido por Alianza SGP S.A.S., a la sociedad Casas y Machado Abogados S.A.S.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy La Sria. 23- septiembre de 2020</p> <p>ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</p>
--